



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/140/2018

SUJETO OBLIGADO:

OFICINA DEL TITULAR DEL
EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL
ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 6 de septiembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/140/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 13 de mayo de 2018, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **182135**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 de mayo de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública; manifestando que no cuentan con la información, ya que los regalos y presentes que fueron recibidos para ser entregados al Ejecutivo no vienen especificados los precios.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 24 de mayo de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 29 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/140/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Oficina del Titular del Ejecutivo de Gobierno del Estado, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 11 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación en el presente recurso de revisión, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer el precio de los regalos y presentes que ha recibido Francisco Vega de la Madrid durante su administración. Ya sea por parte de empresarios, ciudadanos o agrupaciones sociales. (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“En atención a su solicitud por medio del presente hacemos de su conocimiento que en los regalos y presentes que fueron recibidos para ser entregados al C. Ejecutivo durante la presente administración, no vienen especificados los precios en los mismos por consecuencia no contamos con la información que solicita.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Aunque es cierto que no se cuenta con los precios exactos para definir los regalos que ha recibido el Gobernador, es responsabilidad del Estado definir el valor de cada bien que recibe el titular del Poder Ejecutivo como presente por el simple hecho de ser un regalo obtenido en su envergadura de Gobernador.”

Como quedó asentado en líneas precedentes, el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva **contestación** dentro del término conferido, no obstante de haber sido debidamente notificado.

Precisados los extremos de la controversia, el estudio del presente asunto habrá de consistir, en si el agravio relativo a la **declaración de inexistencia** invocado resulta fundado, y con ello transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Partiendo de este punto, y tomando en consideración la colisión de posturas asumidas por las partes, donde una manifiesta, que la información relacionada con los precios de los regalos recibidos por el Gobernador, se desconocen ya que no vienen especificados; mientras que la otra sostiene que, a pesar de no contar con los precios, es responsabilidad del Estado definir su valor. Este Órgano Garante, estima pertinente hacer un estudio de la normatividad que regula las funciones, facultades y competencias del Sujeto Obligado, a fin de determinar si éste cuenta con atribuciones que lo conminen a generar, poseer o administrar la información.

Así, tenemos el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 3o.-** El Gobernador del Estado está facultado para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, dictar los Reglamentos y Acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.”*

Para el despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado, este funcionario se auxiliará de las Dependencias y Organismos que señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y demás Disposiciones Legales aplicables.

Para el trámite de los asuntos que merezcan la atención directa del Gobernador del Estado, contará con la Secretaría Particular y las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que él mismo determine, de conformidad con el Presupuesto de Egresos que se le asigne..”

Continuando con el estudio del marco normativo aplicable, tenemos el Reglamento Interno de la Oficina del Titular del Ejecutivo de Gobierno del Estado, cuyo objeto es determinar la estructura orgánica y funcional tanto de la oficina del titular, como de las unidades administrativas de apoyo para el trámite de los asuntos que requieran de la atención directa del Gobernador del Estado. Acorde a la controversia planteada, destacan los numerales 2, 3, 11 y 12 que a la letra rezan:

“ARTICULO 2- La oficina del Titular del Poder Ejecutivo tiene a su cargo el despacho de los asuntos que les encomiende el Gobernador del Estado, de conformidad con las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que emita el mismo.

ARTICULO 3.- Para el despacho de los asuntos competencia de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, contara con las unidades administrativas siguientes:

- a) Secretaria Particular del Ejecutivo*
- b) Coordinación General de Gabinete.*
- c) Coordinacion General de Relaciones Publicas e Internacionales.*
- d) Coordinacion General de Comunicación Social y*
- e) Representacion del Gobierno del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexico, Distrito Federal.*

Las unidades administrativas de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo contarán con los servidores públicos que se consideren necesarios para el cabal desempeño de sus atribuciones y que se autoricen en el presupuesto de egresos, los cuales tendrán a su cargo la atención y despacho que les instruya el titular de la unidad administrativa.

ARTICULO 9.- Corresponde a la Secretaria Auxiliar de Control y Seguimiento , el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

Recibir y revisar la correspondencia dirigida al Gobernador del Estado y proceder a su despacho y en su caso, acordar con el Secretario Particular del Ejecutivo lo conducente.

ARTICULO 11.- Corresponde a la Direccion Administrativa, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

X. Recibir y revisar la correspondencia de la Direccion Administrativa y en su caso proceder a su despacho.

ARTICULO 12.- Corresponde a las Secretarias Auxiliares de Tijuana y en Ensenada, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

VII.- Recibir y revisar la correspondencia dirigida al Gobernador del Estado y proceder a su despacho y en su caso acordar con el Secretario Particular del Ejecutivo lo conducente;

Una vez analizados los preceptos legales antes transcritos, es posible establecer en primera instancia, que ninguno refiere facultad o atribución de administrar o tener en su posesión, la documentación relacionada con los precios de los regalos y/o presentes que fueron entregados al Gobernador del Estado, Francisco Vega de la Madrid.

Ahora bien, se destaca la manifestación realizada por la parte recurrente, en el sentido de que "...es responsabilidad del Estado definir el valor de cada bien que recibe el titular del poder Ejecutivo..."; de esta forma, el elemento responsabilidad salta a colación, lo que de manera directa nos remite al ordenamiento legal que regula las obligaciones y responsabilidades de todos los Servidores Públicos, siendo en el presente caso la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 36, de fecha 7 de agosto de 2017, y cuya entrada en vigor data del primero de enero del año en curso.

La mencionada ley prevé los supuestos de cuando un servidor público recibe bienes de manera gratuita sin haberlo solicitado, así como el tipo penal en el que pudiera encuadrar como resultado de esa conducta.

Artículo 40. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría, Sindicaturas o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Los numerales en análisis, solo contemplan la obligación para con el servidor público de informar a la secretaria, sindicaturas u organo internos de control, en el caso de recibir de

un particular de manera gratuita, la trasmisión u ofrecimiento de cualquier bien, con motivo de sus funciones, para después remitirlo a la autoridad competente en materia de administración y enajenación de bienes públicos; sin embargo, no envuelve el deber de identificar el precio y/o costo de los bienes. Lo anterior, corrobora la aseveración sostenida por el Sujeto Obligado, respecto a la no generación de la información.

Ahora bien, no escapa para este Órgano Garante el hecho de que antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, los asuntos en torno a las responsabilidades de los servidores públicos se regían conforme a la ahora abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; cuyo articulado también previa hipótesis normativas relacionadas con el tema en análisis.

Se considera relevante invocar el anterior ordenamiento, pues el hoy recurrente al momento de formular su solicitud, precisó temporalidad en cuanto a la generación de la información, al señalar: *“Quiero conocer el precio de los regalos y presentes que ha recibido Francisco Vega de la Madrid durante su administración...”*. De tal suerte, que la generación de la información abarca a partir del inicio del periodo por el cual fue electo el Gobernador, siendo del primero de diciembre de 2013 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Siguiendo esta línea argumentativa, resulta correcto remitirnos a Ley que en ese entonces regía las responsabilidades de los servidores públicos del Estado, pues era ese documento el que marcaba las directrices a seguir de presentarse un caso como el que plantea el particular.

En este sentido, los artículos 87 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, disponían lo siguiente:

ARTÍCULO 87.- *Durante el desempeño de su empleo cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para personas a que se refiere la fracción VI del artículo 47 de esta Ley y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales, se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que

se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

ARTÍCULO 88.- Las autoridades referidas en el artículo 5 de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, **pondrán los bienes que reciban los servidores públicos que rebasen el monto establecido en el artículo anterior, a disposición de Dependencias, Entidades y Organismos del Estado o de los Municipios que correspondan**, según su naturaleza y características específicas, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- Tratándose de bienes muebles no perecederos, se remitirán a la Secretaría de Finanzas del Estado o Tesorerías Municipales según corresponda, para su remate y aplicación a las partidas presupuestales para la asistencia social;

II.- Tratándose de bienes muebles perecederos, se remitirán al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual dispondrá de ellos en hospitales, asilos o cualquier otra Dependencia de la misma Institución, de conformidad a sus políticas internas;

III.- Tratándose de bienes históricos, artísticos o culturales se enviarán a la Dependencia o Entidad encargada del arte y la cultura que corresponda a fin de que esta los administre en los términos de la legislación aplicable;

IV.- Tratándose de efectivo, valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, para efecto de la fracción I de este artículo, se enviarán a la Secretaría de Finanzas del Estado o a las Tesorerías Municipales, según corresponda; y

V.- Tratándose de armas de fuego y municiones, se observará lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los artículos que anteceden, permiten realizar varias conjeturas aplicables al caso concreto; la primera, estriba en que el Gobernador del Estado durante su cargo, se ve impedido en recibir o aceptar cualquier donación, servicio, cargo o comisión de personas cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente supervisadas o vinculadas con su cargo. Ahora bien, el párrafo segundo prevé una excepción a la regla, cuando el valor de lo recibido durante un año, en su conjunto no sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, al momento de su recepción.

A contra postura, aquellos bienes que reciba el Gobernador y que rebasen el monto referido, deberán ser puestos a disposición de distintas dependencias según su naturaleza y características específicas.

Tales planteamientos, permiten concluir que durante el tiempo en que estuvo vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el Sujeto Obligado al momento de recibir obsequios, debía realizar una valuación de los mismos, para así determinar si estos, rebasaban el monto de treinta veces el salario mínimo diario vigente. Para realizar tal actividad, es evidente que el ente público debió implementar un

procedimiento de tasación, que permitiera identificar cuáles de los obsequios superaban el rango fijado por la ley. De tal suerte que, en la generación de dicha información, bien se pudo realizar una estimación de precio, o en su defecto ubicar los obsequios fuera o dentro del parámetro previsto por la norma; lo que de manera innegable busca conocer el hoy recurrente.

En ese sentido y atento a la solicitud de información, tenemos que si bien es cierto la pretensión del particular son los precios de las listas de regalos que ha recibido el titular del ejecutivo de gobierno del estado; de la valuación a los objetos, obsequios o presentes de la cual se encuentra compelido a realizar el Sujeto Obligado conforme a la normatividad aplicable, podemos allegar al particular a una cuantificación del objeto, el cual será lo más cercano al valor monetario en el mercado del cual se pretende conocer por la Parte Recurrente.

Para finalizar, es dable mencionar que tanto la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, como la actual Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se instituyeron como normas que buscan sentar las bases para que todo Ente Público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público. De esta forma, se salvaguarda el legítimo interés de todos en la función pública, para el caso en estudio, el rubro de la rendición de cuentas, pues se requiere que quien funge como servidor público, desarrolle una conducta acorde a la veracidad que debe regir la gestión pública y que en el ejercicio y goce de su investidura no realice un mal manejo de los recursos públicos, derivado de algún incentivo a su función; por tanto, el contar con información relativa a cuánto asciende el valor de los obsequios y/o regalos dirigidos al Titular del Ejecutivo de Gobierno del Estado, favorece a la transparencia y a la rendición de cuentas.

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, al no haber realizado las actuaciones pertinentes girando los oficios a las áreas correspondientes; no obstante la existencia de disposiciones normativas que obligan al ente público a la generación de información que guarda estrecha relación con lo petitionado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia y tomando en consideración la temporalidad señalada por el solicitante, así como la legislación aplicable en ese entonces; realice los trámites internos necesarios, para proceder a dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, esto es, entregue a la parte recurrente el precio de los regalos y presentes que ha recibido Francisco Vega de la Madrid durante su administración, ya sea por parte

de empresarios, ciudadanos o agrupaciones sociales; o en su defecto, la estimación acorde al parámetro de valor previsto en la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia y tomando en consideración la temporalidad señalada por el solicitante, así como la legislación aplicable en ese entonces; realice los trámites internos necesarios, para proceder a dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, esto es, entregue a la parte recurrente el precio de los regalos y presentes que ha recibido Francisco Vega de la Madrid durante su administración, ya sea por parte de empresarios, ciudadanos o agrupaciones sociales; o en su defecto, la estimación acorde al parámetro de valor previsto en la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **SE REQUIERE** al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que**

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/140/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.